



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 2020-00022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADOS: ARTURO MARTÍNEZ STRUSS Y RICARDO SALAZAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libro mandamiento ejecutivo.

Argumentos del recurrente

1. **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Acorde al inc. 3 del art. 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto que fue dictado por fuera de audiencia. De conformidad con el auto del 15 de marzo de 2021, a través del cual se decretó la nulidad del proceso por la indebida notificación del señor ARTURO MARTÍNEZ y notificado en el estado N° 45 del 16 de marzo de 2021, los términos de traslado solo comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de dicho auto. Dado que fue notificado en el estado del día martes 16 de marzo, sus 3 días de ejecutoria habrán sido los días miércoles 17, jueves 18 y viernes 19 de marzo, comenzando a contarse el término para interponer recursos contra el mandamiento ejecutivo y el de traslado para proponer excepciones, desde el día martes 23 de marzo de 2021. Atendiendo a lo anterior, el recurso que a continuación se presenta es oportuno debido a que se radica dentro del término de traslado concedido al suscrito, en la manera dispuesta en el auto del 15 de marzo de 2021. Por otro lado, este recurso es procedente debido a que, conforme a lo señalado en el art. 430 del C.G.P. “los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. Dado que este recurso tiene como propósito lograr la revocatoria parcial del auto que libró mandamiento ejecutivo atendiendo a la falta de certeza y exigibilidad de uno de los pagarés que han servido de título ejecutivo en este proceso, los cuestionamientos aquí contenidos resultan procedentes en sede de reposición.

2. **EL PAGARÉ No. 910000004341 – 910000004199 NO ES CLARO NI EXIGIBLE.** El art. 422 del C.G.P. establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y expresas que consten en documentos que provengan del deudor...” (subrayado añadido). En desarrollo de estos requisitos, en sentencia T-474 de 2013, la Corte Constitucional explicó que “es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan” (M.P. Jorge Pretelt Chaljub, negrilla dentro del original, subrayado por fuera del texto original). De otro lado, aludiendo a la exigibilidad de los títulos ejecutivos, en sentencia del 26 de febrero de 2014, el Consejo de Estado señaló que “...Y, es exigible (el título ejecutivo) cuando únicamente es ejecutable (sic) cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido” (C.P. Carmen Ortiz, Sección Cuarta, Rad. 19250). En igual sentido, en sentencia SU-041 de 2018, la Corte también desarrolló que “...es exigible (el título) cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición” (M.P. Gloria Ortiz Delgado, negrilla dentro del texto original). Bajo los anteriores conceptos, el PAGARÉ NO. 910000004341 – 910000004199 presentado por BANCO SERFINANZA S.A. (en adelante, SERFINANZA), no puede tenerse como título ejecutivo ya que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P. pues no existe claridad sobre su fecha de vencimiento, por lo que no siendo clara su fecha de vencimiento, en consecuencia, no es exigible. En estudio de dicho documento aportado junto con la demanda, se tiene que en el renglón “2. Fecha de vencimiento” no hay claridad acerca de cuál es la fecha cierta, determinada y exacta en la que se daría el vencimiento de la obligación dineraria contenida en el Pagaré. Se observa que en este Pagaré no existe claridad de si la fecha de vencimiento se dará el 6 de agosto 2019, el 6 de agosto de 2021 o incluso el 6 de agosto de 2119 pues en el apartado “2. Fecha de vencimiento” en el folio 1 del Pagaré, se observa lo siguiente:

De lo dispuesto en la casilla de año de vencimiento pueden interpretarse las siguientes fechas: 1. El año de vencimiento lo componen 5 caracteres numéricos: año 2119). 2. El año de vencimiento es el año 2021, que en un primer momento se abrevió como “21” y luego se reescribió “119”. 3. El año de vencimiento es el año 2019 y por algún motivo se escribió encima del “0” el número “1”. Además, pareciera que el año fue escrito por personas o por medios distintos dado que pareciera que el “0” se estampó mecanográficamente, mientras que el resto de números fueron escritos a mano. Como se observa, son múltiples las hipótesis que pueden surgir de la lectura de la fecha del vencimiento de la obligación, y si existen múltiples hipótesis en cuando al momento en que se dará

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





el vencimiento de una obligación, es porque el título sencillamente no es claro ni exigible. Adicionalmente, de cara a los requisitos del pagaré como título valor, el documento presentado por SERFINANZA tampoco establece una forma de vencimiento concreta, conforme al num. 4 del art. 709 del Código de Comercio (en adelante C. Cio.). El mencionado numeral del art. 709 señala que el pagaré deberá contener “la forma del vencimiento”; por remisión normativa a las reglas aplicables a las letras de cambio, el art. 673 del C.Cio. establece que entre las formas de vencimiento puede estipularse “a un día cierto, sea determinado o no”. A la luz de esta normativa, el PAGARÉ NO. 910000004341 – 910000004199 no tiene como vencimiento un día cierto ni una fecha exacta. En suma, dada la ambigüedad de la fecha de vencimiento contenida en el PAGARÉ NO. 910000004341 – 910000004199, no puede tenerse que dicho título sea claro o exigible, dada la confusión que genera la “fecha de vencimiento” contenida en el documento que se pretende mostrar como título ejecutivo, no se puede establecer con claridad la fecha desde la cual se pueden exigir las sumas en el contenido, ergo no puede predicarse que este sea un título exigible.

Consideraciones

Para el recurrente el título valor (pagare) no es claro, dada la enmendadura que aparece en la fecha de vencimiento con relación al año.

Para esclarecer cualquier duda que pueda provenir de dicha enmendadura, habiéndose impartido carta de instrucción por el demandado para ser llenado el pagare se debe acudir a lo estipulado en la misma, encontrando en dicha carta de instrucción en su cláusula cuarta se estipuló, que la fecha de vencimiento será la fecha en que fue llenado el pagaré, entonces, si en el pagare aparece como mes de vencimiento septiembre y fue presentada para reparto la demanda en el mes de febrero de 2020, no queda ninguna duda que el año en que fue llenado el pagare es el año 2019, sin que pueda hacerse ninguna otra especulación de fecha, ya que al ser llenado antes de la presentación de la demanda, presentación que ocurrió en febrero de 2020 resulta imposible colegir que fue llenado en agosto de 2020, ya que dicho mes no había cursado.

También se debe destacar que al demandado le correspondía la carga probatoria de demostrar que el pagare no fue llenado para el año 2019, carga probatoria que no desplegó y por el contrario la sana lógica indica que fue en el año 2019 la fecha de vencimiento.

Por otra parte, se debe señalar que cuando un título valor se enmienda este no pierde su eficacia y el demandado le corresponderá demostrar una convención distinta entre él y el acreedor.

Así las cosas, no se accede a la revocación solicitada, por considerarse que pese a la enmendadura si existe claridad en la fecha de vencimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto que libro mandamiento ejecutivo conforme las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº 63
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>21 ARBIL -2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	